

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 61/2025**

Medidas Cautelares No. 1084-25

Albany Milagros Colmenares Mendoza respecto de Venezuela

24 de agosto de 2025

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 31 de julio de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Coalición por los Derechos Humanos y la Democracia (“la parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Albany Milagros Colmenares Mendoza (“la propuesta beneficiaria”). Según la solicitud, la propuesta beneficiaria es secretaria política del movimiento Vente Venezuela en el estado Carabobo. Habría sido detenida por agentes estatales el 23 de julio de 2025. Desde entonces permanecería bajo aislamiento, incomunicada, y sin información oficial sobre el lugar de reclusión ni sobre las condiciones de detención.

2. La Comisión requirió información adicional a la parte solicitante el 1 de agosto de 2025. La parte solicitante brindó su respuesta el 10 y 13 de agosto de 2025. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión solicitó información al Estado el 14 de agosto de 2025. A la fecha, el Estado no ha respondido, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión reconoce que la beneficiaria está en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal se encuentran en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Albany Milagros Colmenares Mendoza; b) implemente las medidas suficientes para asegurar que las condiciones de detención de la beneficiaria sean compatibles con los estándares internacionales aplicables. En particular las siguientes: i. facilite el contacto con sus familiares, representantes y abogados de confianza, dándoles pleno acceso al expediente judicial; y ii. informe de manera oficial sobre el lugar de detención de la beneficiaria, la situación jurídica en el marco del proceso penal en el que estaría involucrada, y si ha sido presentado a un tribunal para revisión de su detención; c) implemente las medidas necesarias para que la beneficiaria pueda desarrollar sus actividades políticas, sin ser objeto de amenazas, hostigamientos, intimidaciones o actos de violencia; d) concierte las medidas a implementarse con la beneficiaria y sus representantes; y e) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. Según la solicitud, Albany Milagros Colmenares Mendoza es secretaria política del movimiento Vente Venezuela en el estado Carabobo, liderado por María Corina Machado. Como consecuencia de su labor desde la oposición al gobierno, la propuesta beneficiaria habría sido objeto de seguimiento y hostigamiento sistemático por agentes de seguridad del Estado. Por ejemplo, el 30 de julio de 2024, sujetos vestidos de negro y sin identificación, ingresaron a la casa de la propuesta beneficiaria, sometieron a su padre, lo amarraron, entraron a los cuartos, se llevaron las cámaras de seguridad y el teléfono de su hermana. Ese día, la propuesta beneficiaria no estaba ahí. Además, la solicitud reportó que los agentes del Servicio Bolivariano de Inteligencia

Nacional (SEBIN) mantenían una vigilancia permanente en las inmediaciones de la residencia de su madre. Frente a ello, la propuesta beneficiaria se vio forzada a operar desde lo que calificaron como “la clandestinidad”.

5. El 23 de julio de 2025, en horas de la noche, agentes de seguridad del Estado, vestidos de negro, irrumpieron en el domicilio de la propuesta beneficiaria y la arrestaron sin una orden judicial. La solicitud advierte que esta detención tiene la intención de castigarla por su cargo como secretaria política de un movimiento identificado por el Estado como “terrorista”. Tras el arresto, ella habría sido presuntamente víctima de desaparición forzada de corta duración. La última vez que sus familiares tuvieron contacto con ella fue antes de su arresto.

6. El 25 de julio de 2025, sus familiares conocieron que ella podría encontrarse en la sede de la Policía Nacional Bolivariana en el municipio los Guayos del estado Carabobo. No obstante, a pesar de que sus parientes han acudido al lugar, no han podido tener certeza de que esté ahí. Los funcionarios penitenciarios tampoco brindarían información al respecto. Se advirtió que hasta la fecha ella permanece sin comunicación con sus familiares y abogados, bajo un régimen de aislamiento y sin conocimiento sobre su estado de salud. La parte solicitante refiere que esta situación constituye un trato cruel e inhumano.

7. El 1 de agosto de 2025, la defensa de la propuesta beneficiaria habría intentado presentar las siguientes denuncias y acciones en su favor: i) acción de *habeas corpus* ante el Circuito Judicial Penal del estado Carabobo; ii) denuncia por desaparición forzada y detención arbitraria ante la Defensoría del Pueblo; y iii) denuncia por desaparición forzada y detención arbitraria ante la Fiscalía del estado Carabobo. Sin embargo, la parte solicitante reveló que no se les ha permitido presentar ningún recurso, ya que los funcionarios alegan que su defensa privada “no tiene legitimidad”. De acuerdo con información extraoficial, el sistema de justicia habría designado a la propuesta beneficiaria un defensor público en contra de su voluntad.

B. Respuesta del Estado

8. La Comisión requirió información al Estado el 14 de agosto de 2025. A la fecha no se ha recibido información del Estado, y el plazo otorgado se halla vencido.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

9. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

10. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

² Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30

del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas³. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁴. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

11. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁵. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁶, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁷.

de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁴ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁵ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁶ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁷ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

12. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005⁸, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE.

13. En el 2024, la Comisión condenó las prácticas de violencia institucional en el marco del proceso electoral en Venezuela, como la represión violenta, las detenciones arbitrarias y la persecución política⁹. La estrategia de detención y criminalización estaría dirigida particularmente contra aquellas personas que son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, personas defensoras de derechos humanos, entre otros¹⁰. El 27 de diciembre de 2024, la CIDH aprobó el Informe “Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral”, y reiteró que el Estado viene perpetrando “detenciones arbitrarias de personas opositoras, defensoras de derechos humanos y con liderazgo social”¹¹, habiéndose adoptado el “terror como herramienta de control social”¹².

14. En el 2025, la CIDH condenó la situación de las personas privadas de libertad en Venezuela en el contexto del país¹³. La CIDH identificó que los familiares aún no han recibido una comunicación formal sobre el centro de reclusión en el que se encuentran sus seres queridos¹⁴. En otros casos, solo han podido enterarse de que están vivos y dónde se encuentran por la información que comparten otras personas privadas de la libertad, o porque funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional les llaman a pedir que lleven medicamentos o que recojan ropa sucia para lavar¹⁵.

15. En el marco de su 192° Período de Sesiones, la Comisión pudo obtener información sobre la situación de personas privadas de libertad en el contexto postelectoral, y recibió testimonios de familiares de víctimas y sociedad civil sobre detenciones arbitrarias, torturas y graves condiciones de detención¹⁶.

16. En consecuencia, la Comisión entiende que las circunstancias en que se ha producido la detención de la propuesta beneficiaria, sumado al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

17. En cuanto al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido. Al momento de analizar la situación de la propuesta beneficiaria, la Comisión advierte que la detención ocurre en el contexto previamente descrito e identifica lo siguiente:

- a. La propuesta beneficiaria se desempeñaba como secretaria política del movimiento Vente Venezuela, el cual sería liderado por María Corina Machado¹⁷, actual beneficiaria de medidas cautelares de la Comisión y figura representativa de la oposición en el país durante el proceso electoral. Además, según información pública, la propuesta beneficiaria habría

⁸ CIDH, [Informe Anual 2023. Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

⁹ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 184/24](#), CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela, 15 de agosto de 2024.

¹⁰ CIDH, Comunicado de Prensa No. 184/24, ya citado.

¹¹ CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, OEA/Ser.L/V/II Doc. 253/24, 27 de diciembre de 2024, párr. 3.

¹² CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, ya citado, párr. 5.

¹³ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 72/25](#), Venezuela debe poner fin a la incomunicación de las personas presas políticas y liberarlas inmediatamente, 11 de abril de 2025.

¹⁴ CIDH, Comunicado de Prensa No. 72/25, ya citado.

¹⁵ CIDH, Comunicado de Prensa No. 72/25, ya citado.

¹⁶ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 50/25](#), CIDH finaliza 192° Período de Sesiones con 32 audiencias sobre derechos humanos, 7 de marzo de 2025.

¹⁷ CIDH, [Resolución 89/24](#), Medidas Cautelares No. 125-19, María Corina Machado Parisca respecto de Venezuela (Seguimiento y Modificación), 25 de noviembre de 2024; [Resolución 22/19](#), Medidas Cautelares No. 125-19, María Corina Machado Parisca respecto de Venezuela, 12 de abril de 2019.

realizado publicaciones en sus redes sociales en apoyo a la candidatura de Edmundo González durante el proceso electoral¹⁸.

- b. Existen hechos previos de seguimiento, vigilancia y allanamiento por parte de agentes estatales en contra de la propuesta beneficiaria. Por ejemplo, el 30 de julio de 2024, ella denunció públicamente: “desde hace aproximadamente dos meses, funcionarios del Sebin asedian mi casa. Daban rondas, se quedaban parados, se bajaban de sus vehículos, le tomaban fotos a mi casa, a los carros”¹⁹. Sumado a ello, reveló que, en 2024, sujetos no identificados ingresaron ese día a su vivienda, sometieron a su padre, lo amarraron y se llevaron las cámaras de seguridad y el teléfono de su hermana. Lo que refleja que por lo menos, desde el año pasado, ella era objeto de seguimiento y vigilancia cercana para dar con su paradero, lo que motivó su resguardo por medios propios.
- c. Al momento de su detención, el 23 de julio de 2025, agentes estatales irrumpieron en su propio domicilio, y se alegó que no se contó con orden judicial. Desde esa fecha, la propuesta beneficiaria permanecería bajo un régimen de aislamiento, incomunicación, y sin información sobre las condiciones de detención ni estado de salud actual.
- d. Sus familiares no tendrían respuesta oficial de su lugar de detención ya que los funcionarios estatales se negarían a confirmarlo, pese a que ellos habrían conocido que ella se encuentra en la sede de la Policía Nacional Bolivariana del municipio los Guayos del estado Carabobo.
- e. Según la información disponible, no existe a nivel interno posibilidades de pedir protección a favor de la propuesta beneficiaria dado que las autoridades nacionales habrían impedido que su defensa privada presente denuncias y una acción de *habeas corpus*, al alegar que “no tiene legitimidad”. Tampoco, se tiene información que la defensa pública impuesta por el Estado haya presentado algún recurso, o adoptado alguna acción, para atender la situación de la propuesta beneficiaria.

18. Sumado a lo anterior, la Comisión toma nota de que la última comunicación que los familiares tuvieron con la propuesta beneficiaria fue antes de su detención, el 23 de julio de 2025, es decir, hace cerca de un mes. Dada esta situación, la Comisión estima que la propuesta beneficiaria se encontraría en total desprotección frente a las situaciones que podría estar enfrentando en la actualidad, bajo custodia del Estado. Al respecto, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha indicado, en el *Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua*, que “esta situación de detención incomunicada no solo impide constatar la situación actual de los propuestos beneficiarios, sus condiciones de detención y su estado de salud, sino que además supone un cercenamiento de las garantías procesales de toda persona detenida”²⁰.

19. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo en la que se hallaría la propuesta beneficiaria. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos alegados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo en que se encuentra la propuesta beneficiaria ha sido atendida o atenuada. En este sentido, la Comisión expresa su especial

¹⁸ Yo soy Alby!, [@Alby_Colmenares], (30 de julio de 2024), El llamado seguirá siendo mantenerse en la ruta electoral y demostrar con actas en mano que Edmundo González Urrutia es el nuevo presidente de todos los venezolanos [Tweet], https://x.com/Alby_Colmenares/status/1818303026005958840.

¹⁹ Yo soy Alby!, [@Alby_Colmenares], (30 de julio de 2024), Desde hace aproximadamente dos meses, funcionarios del Sebin asedian mi casa. Daban rondas, se quedaban parados, se bajaban de sus vehículos [Tweet], https://x.com/Alby_Colmenares/status/1818303026005958840.

²⁰ Corte IDH, *Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua*, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de junio de 2021, párrafo 36.

preocupación en atención a que se ha señalado como presuntos responsables de la detención de la propuesta beneficiaria a agentes del Estado quienes tienen una posición especial de garante de los derechos humanos, al tenerla bajo su custodia.

20. Teniendo en cuenta el contexto actual del país, y las valoraciones previas, la Comisión observa que, desde el estándar *prima facie* aplicable, se encuentra suficientemente demostrado que la propuesta beneficiaria afronta una situación de grave riesgo a sus derechos a la vida e integridad personal en Venezuela.

21. En cuanto al requisito de *urgencia*, la Comisión lo acredita cumplido; ya que, de continuar con la situación descrita, la propuesta beneficiaria es susceptible de estar expuesta a una mayor afectación a sus derechos. De tal forma, la CIDH advierte que, dada su condición de privada de la libertad, la falta de comunicación con sus familiares, la ausencia de información oficial sobre las condiciones de su detención y estado de salud, así como la imposibilidad de solicitar medidas de protección a su favor ante las instancias internas, existe la inminente posibilidad de que se materialice el riesgo en el actual contexto del país. En adición, la Comisión no cuenta con respuesta por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender o bien mitigar la situación de riesgo de la propuesta beneficiaria. De tal modo, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida e integridad personal de manera inmediata.

22. En lo que se refiere al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se reconoce cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

23. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Albany Milagros Colmenares Mendoza, quien se encuentra debidamente identificada en este procedimiento.

V. DECISIÓN

24. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Albany Milagros Colmenares Mendoza;
- b) implemente las medidas suficientes para asegurar que las condiciones de detención de la beneficiaria sean compatibles con los estándares internacionales aplicables. En particular las siguientes: i. facilite el contacto con sus familiares, representantes y abogados de confianza, dándoles pleno acceso al expediente judicial; y ii. informe de manera oficial sobre el lugar de detención de la beneficiaria, la situación jurídica en el marco del proceso penal en el que estaría involucrada, y si ha sido presentado a un tribunal para revisión de su detención;
- c) implemente las medidas necesarias para que la beneficiaria pueda desarrollar sus actividades políticas, sin ser objeto de amenazas, hostigamientos, intimidaciones o actos de violencia;
- d) concierte las medidas a implementarse con la beneficiaria y sus representantes; y,
- e) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

25. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

26. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

27. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

28. Aprobado el 24 de agosto 2025 por: José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Roberta Clarke; Carlos Bernal Pulido; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Jorge Meza
Secretario Ejecutivo Adjunto